



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

**SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD**

En la Ciudad de Zapala, provincia de Neuquén, siendo el día nueve (09) de diciembre del año 2025, se dicta sentencia en el Legajos acumulados (49420/2024) y (50966/2025)

**MELLADO CRISTIAN ARIEL ; S/ AMENAZAS SIMPLES ( S. A.**

**LUCIA) ,** en el que intervienen como Tribunal Unipersonal MIRTA BIBIA. OJEDA, que en fecha 25 y 26 de noviembre se llevaron a cabo las audiencia de juicio respectivo, con veredicto el día 28 del mismo mes y año, con la presencia del Ministerio Público Fiscal, representado por la Fiscal del caso Dra. Laura PIZZIPAULO y por la Defensa Pública, la Dra. Natalia Godoy, asistiendo los intereses de Mellado, Cristian Ariel, D.N.I. N° ..., nacido el 06/7/78, hijo de ... .. y de ... .., domiciliado en Calle ... .. - ... - ... y domicilio laboral, ... .. empresa ... .. - Puerto San Julián Santa Cruz.-

**VISTO:**

Que la acusación, representada por la Fiscalía, presentó, como su teoría del caso contra de Mellado Cristian Ariel:

**LEG.N° 49420-2024.**

Se le formularon cargos a **MELLADO, CRISTIAN ARIEL,** por haber causado lesiones y amenazado a su pareja A. L. S..



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Específicamente, el hecho ocurrió el **07/09/2024**, entre las 3 y 5 de la madrugada aproximadamente, en el Acc. ..., ... piso, depto. ... de la ciudad de ZAPALA, vivienda del imputado y en la que convivían junto a la víctima. Se inicia una discusión, y Mellado abruptamente levanta a S. aupa con sus brazos, y la tira en el sillón mientras le decía que la iba a sacar cagando, y saca las cosas de ella de la habitación. Luego con el propósito de causarle daño en el cuerpo la toma de los brazos y la tira al suelo, donde la víctima se golpea la espalda. Luego la arrastra agarrándola de las manos hasta llegar al dormitorio, diciéndole "colabora hija de puta", donde la tomó con fuerza y la tira en la cama. Por temor la víctima se quedó allí durmiendo, ya que Mellado la obligó a quedarse. Al levantarse a tomar agua, nuevamente Mellado con el firme propósito de causarle un daño en el cuerpo se le tiró encima con su cuerpo sin permitirle respirar, tapándole boca y nariz con sus manos, luego la tira al piso, la tomó de la cara y se la apretó contra el suelo. Para evitar que la víctima huyera, le quitó el celular y las llaves del departamento. Se las devolvió el sábado por la tarde, pero por temor a seguir siendo lesionada, recién pudo huir cuando él la llevó el día lunes a trabajar y no regresó más.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

**LEG. N° 50966-2025.**

Se le formularon cargos por el hecho ocurrido el 01/02/2025, siendo las 11:00 hs. aproximadamente en intersección de calle Etcheluz y Avda. San Martín, momento en el que A. S. se movilizaba junto a su amigo H. A., a bordo de un vehículo Peugeot ... color ... por calle Etcheluz, entre el Banco Nación y El Chanco Rengo. Estaban esperando el cambio de semáforo, cuando Cristian Mellado que circulaba en un Fiat ... color ..., se estacionó al lado de ellos y le manifestó a la víctima "te voy a hacer mierda", miró a su amigo y le dijo "y a vos también", para después retirarse.

Con esta conducta Mellado desobedeció la orden judicial emitida por la Dra. Lorenzo el día 12/11/2024 donde dispuso medidas cautelares para con la víctima S. A., las que constan de Imponer a **MELLADO, CRISTIAN ARIEL, D.N.I. N° ...**, las medidas cautelares consistentes en la PROHIBICION de ejercer actos de violencia, perturbación e intimidación, la **PROHIBICION de mantener cualquier tipo de contacto** ya sea por sí o por interpósita persona, ni por redes sociales, ni telefónicamente hacia la señora A. L. S.. Ello, por el **PLAZO de 4 meses**. Notificadas personalmente al imputado ese mismo día por la jueza.-



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Propusieron atribuirle la calificación legal de **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y POR VIOLENCIA DE GENERO EN CONCURSO IDEAL CON PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD, TODO ELLO EN CONCURSO REAL CON DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL EN CALIDAD DE AUTOR**, previsto y reprimido en el art. 45, 54, 55, 89, 80 inc. 1 y 11, art. 142 inc. 1, y art. 239 del Código Penal.

A su turno, la Sra. Defensora Oficial, negó la materialidad y la autoría; subsidiariamente aseveró que la Fiscalía no puede acreditar los hechos como los acusa más allá de toda duda razonable, consecuentemente, debe aplicarse el beneficio de la duda a favor de su pupilo y absolverlo.-

#### **Producción de la Prueba.**

Durante el debate se presentaron a declarar los siguientes testigos: Por la Acusación: 1.- la víctima S. A. que declaró -a grandes rasgos- que actualmente vive en Zapala y que cuando vivió en la ciudad de Neuquén, conoció a Mellado y, en cierto momento de la relación amorosa, comenzó la convivencia voluntaria en el domicilio del imputado, cuidado al hijo de este y junto a los perros de ella, que la relación fue siempre tensa y con eventos de violencia psicológica, verbal y económica. Que el día de los hechos del primer legajo, discutieron con el imputado y este pretendió que se retire de su casa a la noche, que como



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

ella se negó a hacerlo en ese momento, este la golpeó como describió la acusación. Que develó el hecho a su compañera y jefa en el trabajo, no realizó la denuncia por temor. El segundo legajo relata que en el semáforo que aparece en el video que se exhibió el imputado en donde se encontraron eventualmente, fue fotografiada e insultada por él, y mientras realizaba la denuncia, conoció por su amigo que el imputado rondó la comisaría y el vehículo en el que ella se conducía. Que siente temor al imputado aún en la actualidad. Debió disponerse que la víctima declare sin la presencia del imputado en la sala, asegurando su conexión virtual; 2.- ZAVALA ITATI, Lic. del Servicio de Atención a Víctimas y Testigos, refirió que pese a que la relación afectiva duró aproximadamente un año y medio en total, se encontró signada por el control, hostigamiento, celos y una violencia instaurada. Que la víctima minimizó y naturalizó los eventos violentos y el ciclo de pedido de perdón, afirmación de que sería la última vez y finalmente un nuevo comienzo de la violencia. Que manipulaba a la víctima con amenazas, por medio de su madre y el vínculo de ella con el hijo adolescente de él de quien ella había asumido el cuidado y protección por falta de red de contención. A la defensa le hizo saber que la entrevistó 3 veces y mantuvo comunicación telefónica en el marco del seguimiento a la víctima y que se mudó de manera voluntaria a convivir con



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Mellado, durando esta convivencia algunos meses, hasta los sucesos enjuicados; 3.- I. E. G. compañera de la Farmacia en donde trabajaba la víctima. Que la víctima llegó el día del hecho y se largó a sus brazos llorando y haciéndole saber que el imputado la golpeó, la tiró al sillón y al piso, la quitó el celular y temía por lo que pudiera pasarle; pudo observar los moretones en las dos piernas y en los brazos por lo que tenía pantalones en vez de la pollera del uniforme. Estuvo muy asustada todo el día y no quería denunciar por temor a que le pase algo más. Llegó su jefa, Sra. N., y se encargó de ayudarle. 4.- N. C. C., dueña de la farmacia en donde se desempeñó la Sra. S.. Que el día de los hechos le preguntó a la víctima porque no tenía la pollera del uniforme y tenía pantalón a lo que la víctima no pudo contenerse y le contó que fue golpeada por su pareja y que tenía moretones en los brazos y en las piernas debido a que discutieron y el la tiró al sillón y la golpeó, le quitó el celular y no pudo salir de su casa, ni a la iglesia a la que asistía, que le sacó el celular. Que ella no le pidió que le exhibiera los moretones por lo delicado de la situación y la víctima tenía mucho temor. Que procuró su resguardo buscando en primera instancia con la madre de la víctima y al no conseguirlo porque -pese a que conocía la situación de su hija- no se encontraba en el domicilio y



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

debieron regresar a la farmacia. Que ella hizo la denuncia porque la víctima no quería realizarla por el temor que tenía "a salir en una bolsa de ahí", temor por su vida. Sabe que la víctima es pareja conviviente de Mellado, que conduce un auto blanco con el que diariamente llevaba a la Sra. ... a la farmacia. El día de los hechos él fue a buscarla a la salida pero debido a su denuncia el personal policial se encontraba en la farmacia, la víctima se preocupó que sus mascotas fueran dañadas por Mellado. Aproxima la fecha; 4.- CASTILLO GISE que hizo la constatación del domicilio; 5.- MUÑOZ MATIAS, que realizó la intervención al teléfono de la víctima respecto del intercambio de mensajes, aportó los número y algunos mensajes y videos remitidos por el teléfono que presuntamente corresponde al imputado, no pidió a las líneas telefónicas titularidad porque no le corresponde. Que a preguntas de la defensa señaló que no conoce fecha y que al interlocutor lo conoce solo sabe que es el número de tel. ... y el de la víctima es ...; 6.- H. A. E., amigo de la víctima corroboró que se cruzaron con Mellado, a quien reconoció en la audiencia, en el semáforo y que no lo escuchó pero S. le dijo que los amenazó, por lo que él pretendió seguirlo cuando lo habilitó el semáforo pero la víctima le pidió que la lleve a la comisaria a hacer la denuncia. Que mientras



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

la víctima hacía la denuncia el imputado pasó 3 veces y una de ellas le dijo que "lo iba a hacer mierda", por este motivo el testigo persiguió al imputado pero cuando lo alcanzó el imputado le sacó un cuchillo del sector del freno de manos, el testigo retrocedió y se retiró a buscar a la Sra. S. a la comisaría, ese hecho no lo denunció. La defensa cuestiona que en su declaración previa no dijo que mellado manifestó alguna amenaza a él y la Sr. S., sino que "sacó el celular... y dijo los voy a agarrar... se encontraba furioso, enojado", y el testigo manifestó no recordar detalles. 7.- LAURA ZUCCHETTI, medica Hospital Zapala que atendió a la víctima y acreditó las lesiones certificadas en rodillas y brazos, sin hacerse estudios complementarios. 8.- FRANCISCO CLARO, Lic. en Psicología del Equipo Interdisciplinario del Juzgado de Familia, que en su informe al juez concluyó riesgo medio, debido a la vida de la víctima ya no corría peligro debido a las medidas cautelares adoptadas. La víctima sufrió violencia física por los hechos en donde mellado la golpeó, le tiró el pelo, le produjo un ahorcamiento; violencia psicológica por las manifestaciones verbales que la afectaron emocionalmente; ambiental por los objetos rotos y conductas de amedrentamiento del imputado; violencia verbal por los insultos hacía la víctima. Que la víctima mantenía una especie de relación vincular con el hijo del imputado. Que



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén se realizó seguimiento de las medidas (prohibición de acercamiento, realización de actos de violencia e intimidación, botón antipánico) hasta el mes de octubre. Que el imputado se contactaba con la madre de la víctima pero no con ella directamente. A preguntas de la defensa hace saber que no era el primer conflicto el del legajo, que la relación era disfuncional y habría algún indicador de dependencia emocional, sin especificar ninguno.

La Fiscalía desistió del testimonio de MARETICH ISABEL, Perito psicóloga del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense.

Las partes convinieron que:

1. Carlos Alberto Martínez al momento de realizar la constatación del domicilio el 7 de noviembre de 2024 tomó fotografías del lugar (Acc. ..., ... piso, depto. ... de Zapala. Barrio ...) que serán exhibidas a la Sra. S..
2. El 10 de febrero de 2025 a partir de la lectura del certificado médico elaborado por la Dra. Laura Zucchetti, la Dra. Daniela Trifilio determinó que las lesiones descritas son de carácter leves con curación estimada en cinco días.

#### **Alegatos Finales:**

Fiscalía:



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Dijo la sra. Fiscal que probó la responsabilidad del Sr. Mellado y las agravantes invocadas. Se debe partir de la base planteada por la alegación de la defensa: "relación conflictiva"; esto no se trató de una relación conflictiva, hubo situaciones de violencia por parte del Sr. Mellado. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron probadas; la atención de la médica, posterior a la agresión, el incumplimiento cuando se acercó y amenaza a S. y el Sr. H.. Hay prueba periférica que acredita los hechos. Existió una convivencia. El lugar de la agresión fue probado, está la constatación por parte de la Of. Castillo. El modo, a través del testimonio de A.. La Licenciada Itati Zavala da cuenta de la situación de vulnerabilidad de la víctima: celopatía, hostigamiento, dependencia emocional, manipulación, esto también fue probado a través de la reproducción del video donde el Sr. Mellado le habla. No hubo situación conflictiva cuando la víctima fue la que lleva las huellas y moretones en las piernas. Además hubo privación ilegítima de la libertad; el tipo penal no exige un tiempo, desde que la persona no puede disponer de su libertad está probado el delito, en esto el testimonio de A. fue claro y la violencia relatada generó gran temor en la víctima.

Solicitó se declare responsable al Sr. Mellado por los delitos endilgados.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

DEFENSA

Sostuvo la inocencia del Sr. Mellado, este caso ha quedado sostenido solo por el relato de la Sra. A. S., sin prueba periférica, coherencia interna y externa. Su testimonio dejo en evidencia una relación disfuncional de pareja y no una conducta dolosa. La convivencia no fue extensa, ni estable. El día del hecho quedo claro que el Sr. Mellado le pidió en reiteradas oportunidades que se fuera del hogar. Dice haber sido retenida pero quedo claro que salió ese fin de semana. y los motivos. Los psicólogos solo constatan elementos subjetivos pero no la privación o los altísimos hechos de violencia. Las compañeras de trabajo relataron lo que la víctima les conto, a lo que la Sra. N. hace la denuncia sin el consentimiento de A.. Solicita no sean tenidos en cuenta los mensajes introducidos por Muñoz, no está el contexto integro. Las amenazas no fueron probadas, no existe prueba por fuera de ambos protagonistas; no se acreditó el dominio de los vehículos, ni las amenazas. La situación de los hematomas puede ser ocasionado por múltiples causas, no se requirieron exámenes complementarios.

Solicitó se tenga en cuenta las garantías que asisten al imputado en el proceso penal, se tenga presente la valoración probatoria y absuelva al Sr. Mellado por los delitos acusados.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

### **PALABRAS DEL IMPUTADO**

Ejerció su derecho constitucional. Dijo que la víctima miente. Hizo referencia a actos presuntamente ilícitos realizados por la víctima, e hizo saber que él fue víctima de violencia de parte de ella. Que ha sido víctima de mujeres que mienten en otros procesos penales. Que él le pidió a ella que se retire durante la noche y ella se negó. Que no la retuvo a la fuerza. Que ella se llevaba bien con sus compañeras de trabajo mujeres pero con el jefe varón se llevaba bien. Que el día de la detención los policías - señala y se dirige verbalmente a la custodia de la sala de audiencias- lo golpearon salvajemente. Que no se encontraron en el semáforo. Que su hijo estaba el día de los presuntos hechos. Que es inocente de todo.

### **CONSIDERANDO**

Encontrándose entonces el Tribunal en condiciones de resolver y habiéndose previamente sesionado y deliberado, conforme previsiones del artículo 193 del CPP, resta considerar si la acusación logró probar el hecho objeto de acusación en su materialidad y autoría, y en su caso cuál calificación jurídica corresponde aplicar, en función de lo que ha sido objeto de controles por las partes. En el orden de voto y en cumplimientos de los puntos establecido en el art. 196 del rito local.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

**PRIMERO: MATERIALIDAD y AUTORÍA (¿Existió el hecho delictuoso objeto de acusación y en su caso fue su autor el/los imputado/s?) Teoría del Caso de las Partes Acusadoras. Producción Probatoria.-**

**La Dra. Bibiana. Ojeda dijo:**

Es necesario señalar que se trata de un caso de violencia de género y consecuentemente, sumado a la teoría del delito, debe analizarse desde el marco fijado por la Convención Belén do Pará, como la ley Nacional n° 26.845 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, ley 24.632 entre muchas otras.

Que tal como solicitó la defensa es necesario hacer hincapié en derecho penal es de acto. Es decir que el ciudadano es libre en realizar las acciones que desee a excepción de las tipificadas penalmente. Por ello en el caso, más allá de encontrarse acreditados ciertos rasgos de personalidad de mellado estos no serán sujetos a este juicio, a título de ejemplo el video que se expuso en la sala en donde el imputado se filmaba frente a una farmacia y hacía notar esta circunstancia, con un pequeño perro y nombrando a su hijo, todos temas y preocupaciones de la víctima, como se acreditó por los distintos testimonios.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Respecto del hecho, como es sabido, es obligación del estado, por medio de la Fiscalía acusar y probar los extremos de la teoría del delito, hecho y prueba. Que solo interesa el hecho acusado a los fines del juzgamiento, si a relación fue a distancia, si la víctima vino o no voluntariamente a la ciudad de Zapala y cuidaba a su hijo, tampoco el comportamiento posterior del imputado como colaborar con el allanamiento.

Respecto del primer hecho e de dar parcialmente la razón a la defensa

Respecto de las lesiones, efectivamente la acusación describe dos tramos uno en donde la arrastra del sillón a la cama y el otro, donde después de dormir brevemente, la víctima se levanta a tomar agua y allí el imputado la vuelve a lesionar al aplastarle el cuerpo, y le tapa la nariz y la boca.

Respecto del primero no caben dudas de su comisión. Existe un certificado médico que acredita las lesiones. Respecto del lugar, la víctima manifestó que ese fin de semana estuvo en la casa de mellado y, luego, fue a trabajar la farmacia. Tiene corroboración externa por los testimonios de su jefa y compañera a quienes señaló que venía del domicilio de Mellado.

En cuanto al requisito de lesionar a la víctima en cuerpo, la Sra. S. manifestó que el imputado le pidió que



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

se fuera de la casa a altas horas de la noche y ella se negó a hacerlo en ese momento, por la discusión el imputado la arrastró, tomándola de los brazos y de los pelos, desde el sillón ubicado en el living de la casa y hasta la habitación. Que por la fuerza de sus manos en sus brazos, referencio que por ser marinerero tiene potencia física, le dejó las lesiones. Luego, también la golpeó en las piernas y la arrojó al piso para ir arrastrándola, motivo por el cual fue golpeando, además, con la mesa ratona en la espalda. Que mientras la arrastraba la insultaba, con expresiones tales como "colabora hija de puta". Que al ingresar al cuarto el arrastre de su cuerpo se relentizó por las alfombras, dijo S., y en la inspección ocular pudimos ver las alfombras en los cuartos. Finalmente S. dijo que la tiró con fuerza sobre la cama.

Que por las reglas de la lógica y la experiencia efectivamente el obrar del imputado ha dejado las lesiones en los brazos y en las piernas. Estas fueron las certificadas por las. Dras. Trifilio y Zucheti. Que la defensa exigió en su alegato la necesidad de estudios complementarios pero en el contrainterrogatorio no se consultó al testigo experto la necesidad o indicó cuál hubiera sido necesario, por lo cual el pedido de la defensa resulta dogmático.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Además las testigos I. y N. vieron a la víctima con las lesiones recientes, el primer día hábil que la víctima se presenta a su empleo. El hecho fue el sábado y la víctima dijo que tenía tal temor que no pudo hacer nada. Que la develación de la víctima fue constante a los testigos de la farmacia, a su declaración en fiscalía y en el juicio.

Que es cierto que la médica no referenció nexos causales de las lesiones, pero aquí se acredita que fue el accionar del imputado porque la víctima lo ha señalado como autor del delito luego de una discusión, riña reconocida incluso por el imputado. Que la víctima se quebró en su trabajo y siempre señaló al imputado. La víctima señaló detalladamente cada uno de los actos que realizó el imputado y todas coinciden con la plataforma fáctica, tal como ya se señaló en el testimonio de la víctima. Dijo que incluso cuando el imputado la arrastraba se golpeó la cabeza y la espalda, con el piso y la mesa ratona que estaba junto al sillón que pudimos ver en la casa.

Respecto del segundo tramo, en rigor de verdad es un hecho mucho más grave, estimo sin tener certeza que la fiscalía no lo acusó por falta de prueba física en el cuello de la víctima -como señaló hábilmente la defensa-, pero también entiendo que apretar la nariz y tapar la boca no dejan estas pretendidas secuelas, máxime si la víctima



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

dice que "se le apagó la luz" y pensó que iba a terminar muerta, tal como también referenció N. y fue lo que motivo la denuncia y el pedido de intervención policial inmediata. Que lamentablemente no se le puede imputar este delito grave por falta de acusación fiscal.

Que me debo ceñir a la acusación como el delito de lesione. Y aquí, dando razón a la defensa, entiendo que hay tiene suficiente prueba de cargo. Es que, más allá del relato de la víctima, no existe afectación al cuerpo de la víctima. Es que el delito de lesiones requiere un daño en el cuerpo y en este caso no se acreditó con la prueba ofrecida por la acusación que en el rostro o en el cuello de la víctima exista algún rastro físico que lo lesione.

En tanto, como señaló la fiscalía, las agravantes de las lesiones se encuentran acreditadas.

El vínculo, esto es que eran pareja fue reconocida por la víctima, sus compañeras de trabajo que señalaron que el imputado la llevaba a trabajar y la Sra. N. dijo conocer que era pareja conviviente del imputado (incluso describió el vehículo), H. por referencia de la víctima al momento del otro hecho acusado, el personal policial e incluso el imputado. No interesa si la convivencia fue por pocos meses o años, sino que sean pareja al momento del hecho, tal como se acreditó en este juicio.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

En cuanto a la violencia de género, también se acreditó, no solo por el propio hecho en donde surge una agresión física de un hombre hacia una mujer. También el licenciado Claro, por su intervención en el juzgado de familia, en donde entrevistó ambas partes y señaló el riesgo medio, pero con posterioridad a las medidas dispuestas por el juzgado de familia. Dijo que existió violencia física, verbal, ambiental, psicológica. La lic., Zabala, que entrevistó a la víctima, habló de un ciclo de manipulación y el lic. Claro de ambivalencia y dependencia mutua y relación disfuncional. Que esto no es contradictorio, como pretende la defensa. Primero porque no se lo consultó a los propios profesionales a los efectos de despejar dudas, luego, porque la manipulación es compatible con la dependencia mutua y la relación disfuncional. Y esta manipulación la tenemos acreditada con el testimonio de la víctima que refería que siempre que discutían el imputado pedía disculpas y reincidían en la relación. También queda acreditada la violencia de género con la actitud del imputado en la audiencia que increpó a personal de custodia, en un recinto judicial, frente al juez penal y fiscalía, en la última jornada de juicio, por lo que hace verosímil que el ámbito privado -frente a la víctima- tuviera comportamientos violento y sin control de los impulsos.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Luego el hecho acusado de privación ilegítima de la libertad.

La fiscalía acusó al imputado de retirarle las llaves y el celular a la víctima -que le restituyó el sábado-, impidiéndole ejercer su libertad ambulatoria desde el día sábado hasta el lunes que fue a trabajar, por el gran temor que le tenía al imputado.

Que asiste razón a la defensa en que le quitó las llaves y el celular el sábado temprano y se los devolvió a S. el sábado a la tarde y que la víctima pudo salir el sábado a la tarde y el domingo. Así lo reconoció la Sra. S., señalando que el domingo fue al kiosco por una material de estudio del hijo de Mellado. Que quiso usar otro teléfono para pedir ayuda, el del kiosquero, pero no se animó.

Entonces lo cierto q mientras el imputado retuvo el celular y las llaves para que la víctima no se retire del domicilio ya se constituyó el tipo penal, esto ocurrió en la jornada del sábado. El domingo no puede considerarse como tiempo de la comisión del hecho porque la víctima salió voluntariamente del domicilio, es cierto que por su actitud temerosa no logró pedir ayuda, pero el imputado no hizo actos materiales esa franja de tiempo, según el derecho penal de acto ya referenciado.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Luego de ello es verdad que la víctima se encontraba en un gran estado de vulnerabilidad por el temor a que Mellado. Venía atravesando una relación conflictiva, acababa de sufrir graves lesiones incluso tenía temor por su propia vida y la de sus mascotas, como referenció en la audiencia (también los lic., Claro y Zabala). Pero esta vulnerabilidad altísima es de la víctima. El delito cesó cuando el imputado le devolvió las llaves y el celular permitiendo a la víctima salir. Lamentablemente la violencia de Mellado, hizo mella en el ánimo de la víctima, que reconoció que se paralizó por la violencia vivida.

La acusación dijo que se configuraban con las amenazas cuando le manifiesta a S. "si te vas con los perros te voy a matar", lo que causo temor en la víctima, en los términos del art. 142 inc. 1 del código penal. Que la defensa dijo que en control de acusación se habló de violencia y no de amenazas.

Entiendo que del estricto hecho acusado no surge que al quitarle las llaves y el celular a la víctima el imputado desplegara alguna otra acción que configure amenaza ni violencia. Es que la acusación entiende que luego, con posterioridad a que se le devuelvan las llaves, es decir cesado el delito, la víctima sintió temor por miedo a las lesiones y no pudo huir sino hasta el lunes. Como dije el derecho penal de acto juzga la acción del



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

imputado y en este caso le quitó las llaves y el celular para que no salga de la casa y una vez reintegradas ceso el tipo penal. Por tanto no se configura ninguna agravante por amenazas.

En cuanto al **segundo legajo**, también en este relato, se observa una acción sistemática con el fin de desobedecer una orden judicial porque amenaza a la víctima sino también la hostiga a ella y a su acompañante reiteradamente, esto así porque la orden dispuesta por la magistrada obligaba a Mellado a respetar a la víctima y no realizar actos de violencia, intimidación y perturbación.

Hecho que quedó acreditado con el encuentro fortuito en semáforo que pudimos apreciar en el video. Allí vimos dos vehículos en el semáforo. La víctima reconoció en cual se conducía ella y su amigo y en cuál el imputado. Incluso describió la parrilla del vehículo como una característica particular y la ropa del imputado. Dijo que el imputado saco su celular y realizó actos de violencia verbal y psicológicas y perturbación. El Sr. H. dijo que no escuchó al imputado pero observó que sacó el celular y la víctima fue quien -inmediatamente de pronunciada las frases por Mellado- se las reprodujo y le pidió que la lleve a la comisaría.

No puedo dejar de señalar que el imputado no se retiró sino que siguió rondando la comisaría mientras la víctima



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

denunciaba, según los dichos del amigo de la víctima. Este hecho no puede ser considerado dentro de la acusación pero si como un indicio que evidencia un desprecio a la orden impartida por la magistrada interviniente.

Que no solo los increpó sino que saco el celular para filmar a víctima y su acompañante aspectos que tampoco fueron imputados por la Fiscalía pero que pueden ser analizados para acreditar el elemento subjetivo del tipo penal.

Que según S. el imputado dijo "te voy a hacer mierda". Que el video no acredita la interacción sino el encuentro fortuito. Pero esta prueba debe ser valorada integralmente con las declaraciones testimoniales. La víctima dijo que Mellado la increpó diciéndole: "te voy a hacer mierda", miró a su amigo y le dijo "y a vos también", y al habilitarse el semáforo salió primero. Esto fue corroborado por el amigo de la víctima como la frase que ella le señaló salió de los labios de Mellado. En tanto la defensa señaló al Sr. H. que lo que dijo en una declaración previa fue que: "después te voy a agarrar". Que el testigo manifestó no acordarse porque ha transcurrido un año desde los hechos. Pero fuera una frase o la otra igualmente incurrió en actos de violencia, perturbación, aunque no sean propiamente unas amenazas. Es que el imputado al increpar a la víctima con cualquier frase



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

violenta -incluida 'después te voy a agarrar'- incurrió en actos de violencia verbal, prohibidos por la orden de la magistrada.

Porque es verdad que tenía orden de no acercarse pero el encuentro fue fortuito. Lo que debió hacer el imputado es retirarse inmediatamente. Pero por el contrario saca el celular, increpa frases irrespetuosas y luego los busca en la comisaría, y esto ya constituye violación a la orden de prohibición de realizar actos de violencia, perturbación o intimidación.

Que tengo que hacer referencias finales a la defensa material del imputado que pretendió que la denuncia es falsa. Que la víctima miente y que el imputado no realizó ninguna de las maniobra. En su descargo material el imputado buscó desviar la atención a actos ilegales de la víctima como hacer un título falso, conducta que nunca denunció y que recién viene a citar luego de producida la prueba que evidenciaba lo contrario. Que la víctima lo increpo en la discusión previa y le hizo frente, rompió cosas y le pegó a él, circunstancia alejada de la realidad porque vimos a una víctima sumisa que en los mensajes de celulares él amenazaba con quitarle todos sus bienes ella no prestaba oposición (que se hicieron desde el número de celular de la víctima y del imputado aportado incluso al juicio, de donde se sacó incluso el video de mellado



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

dirigiéndose directamente a la víctima, más allá de la falta de acreditación de la titularidad), que por el gran temor que le tenía no pudo retirarse del domicilio sino cuando el propio imputado la llevo el lunes a su trabajo y como dijo la Fiscalía no denunció por voluntad propia sino que lo hizo su jefa ante la situación de riesgo de vida que la víctima tenía. Incluso como señalamos se corroboró celopatía, porque el imputado pretende que la víctima criticaba a sus compañeras mujeres pero se llevaba bien con el jefe varón cuando ni I. ni N. refirieron la existencia de un varón en el ámbito laboral, que más allá de que no pueda valorarse porque sería derecho penal de autor lo cierto es que corrobora lo manifestado por la víctima. Que como señalamos incluso en la audiencia penal el imputado no pudo controlar sus impulsos y cambió el tono de voz elevándolo al increpar al personal policial.

SEGUNDO. Que **la calificación jurídica que corresponde aplicar al caso?**

Sintetizando entonces del primer legajo.

Se tuvo por acreditado el episodio en donde Mellado toma de los brazos a la víctima y la golpea contra el piso, provocando las lesiones en brazos y piernas. Que la acción dominada directamente por Mellado (Autoría, art. 45 CP) fueron las productoras de las agresiones en el cuerpo de la víctima que no requirieron una curación superior a 30



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

días, tal como lo pide el tipo penal (lesiones leves, art. 89 CP.).-

Luego la víctima dijo que se fue a dormir y que al levantarse a tomar agua se produjo el ahorcamiento y la pretensión de asfixiarla, que la Fiscalía acusó como constitutivo de lesiones, y que no puedo acreditarse con la prueba más allá de toda duda razonable tal como lo señaló la defensa. Que ambas agravantes fueron acreditadas, esto la relación de pareja y la violencia de género.

También la privación ilegítima de la libertad en su figura básica, al descartarse la amenaza señalada por la Fiscalía (art. 141 C.P.), porque Mellado restringió la libertad de S. para moverse, de manera ilegal, porque fue contra la voluntad de la víctima porque le sacó a la fuerza el celular y las llaves.

Que la Fiscalía traía acusado a las lesiones en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad (art. 54 C.P.). Pero, al tenerse acreditado únicamente el tramo de las primeras lesiones, y debido a que después la víctima se va a dormir y se produce el segundo tramo no acreditado de lesiones (para sintetizar), no podemos hablar de concurso ideal porque no se trató de una única acción que se subsume en varias figuras típicas. Porque el contrario, primero tenemos los hechos de las lesiones acreditadas y mucho más adelante temporalmente el retiro de las llaves y



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

el celular. Es cierto que acontecen en el mismo día pero a lo largo de distintas horas. Por lo que se acredita la multiplicidad de hechos independientes y consecuentemente la multiplicidad de calificaciones jurídica, por lo que corresponde aplicar el concurso real. Esto no implica una violación al principio de congruencia porque no existe una modificación fáctica sino una adecuación jurídica. Incluso eso fue lo que la defensa refirió al entender que no existió o no se acreditó el presunto ahorcamiento a la víctima, hecho que se sucedió entre las primeras lesiones en los brazos y piernas y la privación de la libertad ambulatoria de la víctima, como ya señalé.-

Respecto de la desobediencia a una orden judicial (ART. 239 C.P.) entiendo acreditamos los extremos legales porque fue notificado, estaba vigente, y el imputado realizó actos expresamente prohibidos, a saber, realizar actos de violencia, intimidación y perturbación. Porque el acercamiento también prohibido fue fortuito, en el semáforo.-

**POR TODO LO EXPUESTO** y de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 18 de la Constitución Nacional, 64 de la Constitución de la Provincia de Neuquén, 193, 194, 195, 196 y ccss. del C.P.P., el Tribunal Unipersonal **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE** al Sr. MELLADO CRISTIAN ARIE, DNI ..., por los delitos Lesiones Leves Agravadas por



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén  
la relación de pareja y violencia de género (art. 89, en  
función del 80 inc. 1 y 11 del C.P.), privación ilegítima  
de la libertad (art. 141 C.P.), en perjuicio de S. A., y  
desobediencia a una orden judicial (art. 239 C.P.), todo en  
concurso real (art. 55 C.P.) en calidad de autor (45 C.P.).

**SEGUNDO.** Otorgar a las partes un plazo de cinco días, a  
partir de la notificación de la presente sentencia, para  
ofrecer prueba conforme lo previsto en el art. 178 del  
Código Procesal Penal.

**TERCERO:** REGÍSTRESE, notifíquese a los interesados y al  
imputado en forma personal.